



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO N° TJ/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

R.A.J: 32405/2024

**DEVOLUCION DE EXPEDIENTE.
SENTENCIA CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.**

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio de cuenta, remitido por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio de nulidad al rubro citado y remite copia simple de la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, recaída al recurso de apelación citado al rubro, por lo que una vez visto lo anterior al respecto **SE ACUERDA.-** Se tiene por recibido el referido expediente original, la copia de la resolución de apelación y el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, la referida resolución de segunda instancia causó estado por ministerio de ley toda vez que en el oficio de cuenta se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros y registros de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en su contra, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- **CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la Licenciada Aída Florencia Silva Olaya, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los numerales 2 y 6 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

DMS

TJIII-46607/2023
devolucion de expediente



A-084350-2025



2

247



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

◀ DIRECTOR DE DETERMINACION DE CREDITOS Y
OBLIGACIONES FISCALES DE LA TESORERIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO.

TERCERA SALA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO: DAVID LORENZO GARCIA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO: JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.

SENTENCIA:

Ciudad de México a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA** Titular de la Ponencia Siete e instructor en este juicio, **LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA** Presidenta de la Sala y **MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMENEZ**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, el apoderado legal de la persona moral actora interpuso demanda de nulidad, en contra de:



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SALA

JUICIO N° TJ/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

El oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha 28 de abril de 2023, expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX donde se

determina crédito fiscal sumamente a mi carga por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

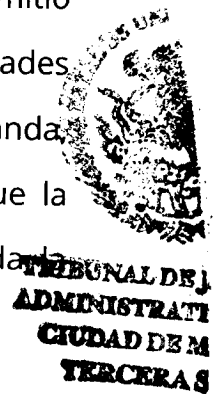
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX presuntamente por concepto del Impuesto Predial de los DATO PERSONA
DATO PERSONA Ejercicios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de la cuenta catastral DATO PERSONA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cuya existencia fue de mi conocimiento el día 17 de mayo de 2023.

2.- Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que se desahogó en tiempo y forma, siendo que la parte actora formuló su ampliación de demanda y la enjuiciada la contestó.

3.- Al día de la fecha se encuentra debidamente cerrada la instrucción del juicio y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución y trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, procediéndose a dictar la presente sentencia:



CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-46607/2023

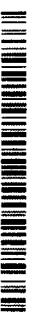
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3°, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que los actos administrativos impugnados por el accionante se atribuyen a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta sala procede al estudio directo del fondo del asunto ya que ninguna de las partes hicieron valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ni esta Juzgadora advierte su existencia de oficio.

III. La Litis en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad impugnados, mismos que han quedado debidamente señalados en el Resultando 1 de la presente sentencia.

IV.- Precisado lo anterior, analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que obran en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora procede al estudio del argumento hecho valer por la actora en el único concepto de nulidad hecho valer en su escrito de ampliación de demanda, en donde básicamente adujo que los actos impugnados son ilegales ya que su origen de igual manera es ilegal, ello en atención a que niega lisa y llanamente que se le haya notificado el acto del que derivan, esto es, el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial número : DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



JUICIO N° TJ/III-46607/2023**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, por lo que solicita se declara su nulidad.

Sobre el particular, la autoridad fiscal demandada al formular su oficio de contestación de demanda defendió la legalidad de sus actuaciones y sostuvo que, contrario a lo aseverado por la actora, si le fue notificado el requerimiento de obligaciones omitidas del que deriva la resolución impugnada, incluso trajo a juicio copia certificada de sus respectivas constancias de notificación, por lo que deberá reconocerse la validez de la totalidad de los actos impugnados.

Ahora bien, toda vez que el acto que dio origen a las resoluciones impugnadas fue traído a juicio en copia certificada por la autoridad demandada, esta Sala por cuestión de método analizará si el mismo fue debidamente notificado a la impetrante a efecto de determinar si como lo hace valer la actora, efectivamente desconoce su existencia.

En corre agregada la copia certificada del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, y sus constancias de notificación fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada y al constituir documentos públicos, se les otorga un valor probatorio pleno.

Analizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que el concepto de nulidad formulado por la parte actora resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TI/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

administrativas impugnadas en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, los artículos 432, 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 432. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.”

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.”

“Artículo 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que



JUICIO N° TJ/III-46607/2023**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

"ARTÍCULO 438. Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I.- Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

II.- Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III.- Domicilio en que se le cita;

IV.- Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V.- Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal"

De la anterior reproducción, se desprende que las notificaciones deberán entenderse con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con una persona autorizada y, a falta de éstas, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que le espere a una hora fija del día siguiente; ahora bien, si la persona que se encuentra en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmarlo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar dicha situación en el acta correspondiente.

Bajo esas consideraciones, del análisis practicado al citatorio y acta de notificación de fechas veinte y veintiuno de junio de dos mil veintidós se advierte que el notificador adscrito a la autoridad fiscal demandada encargado de practicar dichas diligencias, omitió totalmente dar cumplimiento al artículo 436 del Código Tributario local en el sentido que determinó realizar tal diligencia sin señalar debidamente el motivo de su actuar.



JUICIO N° TJ/III-46607/2023**ACTOR:**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A mayor abundamiento, del minucioso análisis practicado al citatorio y acta de notificación, de mérito se advierte que el notificador respectivo en ningún momento señaló si es que pretendió entender tales diligencias con el contribuyente al que iba dirigido, o con su representante legal o a alguna persona autorizada para ello en términos del artículo 432 de dicho Código; igualmente omitió establecer si es que no encontró a alguna de esas personas y por ello procedió a practicarlo con cualquier persona que estuviera en el domicilio.

Así es, del minucioso análisis practicado al citatorio y acta de notificación relativos al requerimiento de obligaciones del que derivan las resoluciones impugnadas se logra advertir que en ninguna de sus partes se estableció porque el notificador no practico la diligencia con el representante legal dela actora.

De igual forma, el referido notificador omitió colmar plenamente los requisitos establecidos por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues del análisis practicado tanto al citatorio como al acta de notificación que nos ocupa no se desprende suficiente información relacionada con las características externas del inmueble visitado, a efecto de lograr su plena identificación, pues en las mismas únicamente se asentaron como datos externos del domicilio del contribuyente, los siguientes: ***“Cerciorándome de ser el domicilio del citado contribuyente en virtud de que si coincide con el nombre y número de la calle que se señalan en el oficio a notificar” (SIC)***, misma leyenda que no escapa para esta Juzgadora no fue asentada de puño y letra por el notificador ya que la misma forma parte de un machote que previamente fue impreso,

TREBONIAN
MARTIN
SECRETARÍA
FISCAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

evidenciando que al momento de la práctica de tal diligencia el notificador que nos ocupa no se "cercioró" de ninguna manera de encontrarse en el domicilio correcto.

Es decir, no se asentaron datos de convicción suficientes para justificar tal actuación por lo cual, no fue agotada la disposición establecida en el segundo párrafo del transcrito artículo 436 del citado ordenamiento, de ahí que esta Autoridad Jurisdiccional colija que dicha notificación se realizó de manera ilegal, con lo cual, se vulneró el derecho de audiencia y seguridad jurídica de la parte actora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio jurisprudencial S.S. /J. 51, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO. Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

JUSTICIA
CIVIL DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA

JUICIO N° TJ/III-46607/2023**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

R.A. 5726/2003-I-4461/2002 Juicio Nulidad 4461/2002
Parte Actora: Leticia Valenzuela Alatorre. Unanimidad de
siete votos. Magistrado Ponente: Secretario de Estudio y
Cuenta: Licenciado José Morales Campo.


R.A. 7465/2003-I-4193/2002 Juicio Nulidad 4193/2002
Parte Actora: Fundación Bringas-Haghenbeck.
Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente:
Licenciado José Raúl Armida Reyes.

R.A. 9393/2002-II-2274/2002 Juicio Nulidad 2274/2002
Parte Actora: José Luis Mondragón Castillo. Unanimidad
de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar
Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta:
Licenciado José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 6862/2004-A-2536/2003 Juicio Nulidad 2536/2003
Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.
Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente:
Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario
de Estudio y Cuenta: Licenciada María Yolanda Ortega
López.

R.A. 1941/2005-I-5311/2004 Juicio Nulidad 5311/2004
Parte Actora: Inmuebles Sasa, S.A. Unanimidad de siete
votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia
Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta:
Licenciado Gonzalo Delgado Delgado.

Por consiguiente, debido a que la presunta notificación del
requerimiento de obligaciones omitidas del que deriva la
totalidad de los actos impugnados resultó ilegal, todos los actos
emitidos con posterioridad al mismo también lo son, por
constituir el fruto de un acto viciado de origen, tal y como lo
indica el criterio jurisprudencial S.S. /J.7, emitido por la Sala
Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época: Tercera**Instancia: Sala Superior, TCADF****Tesis: S.S. /J. 7**


**TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
TERCERA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-

Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

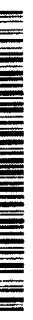
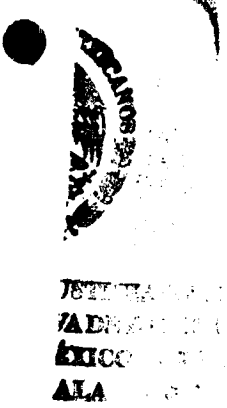
R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Lo anterior es así, toda vez que en los juicios seguidos ante este Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre que existió una omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes, y que dicha omisión, afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:



JUICIO N° TJ/III-46607/2023**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.”

En virtud de lo anterior, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que los argumentos analizados resultaron fundados para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 100 fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se declara la nulidad de la totalidad de los actos impugnados, por tanto queda obligada la autoridad demandada a dejarlos sin efecto legal alguno, quedando a salvo sus facultades.

Para tal efecto, se concede a la autoridad demandada un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que exhiba las constancias que acrediten lo conducente.

Finalmente, debe precisarse que el análisis de los restantes argumentos de anulación formulados no se realizará, ya que su examen no variaría en nada, el sentido de este fallo, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo segundo, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

CUARTO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no



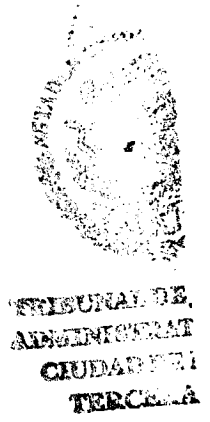
JUICIO N° TJ/III-46607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA** Titular de la Ponencia Siete e instructor en este juicio, **LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA** Presidenta de la Sala y **MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMENEZ**, integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**



MTRO. DAVID LORENZO GARCIA MOTA
MAGISTRADO INSTRUCTOR.

LIC. SOCORRO DIAZ MORA.
MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA.

MTRO. ARTURO GONZALEZ JIMENEZ.
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA.

MTRO. JUAN JOSE VELAY MARINEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

